

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA MUNAR PABON
DEMANDADO: COLPENSIONES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 50001-23-33-000-2015-00177-00

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante (fl. 177 del cuaderno principal), a fin de que se sirvan corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial el día 12 de septiembre de 2017, en razón a que en el numeral **SEGUNDO** se indicó "A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **ORDENA** a **COLPENSIONES RELIQUIDAR** la pensión de vejez de la señora **LUZ HELENA MUNAR PABON**, en los términos del artículo 6° del decreto 546 de 1671"(subrayado y negrilla del despacho), siendo el correcto el artículo 6° del decreto 546 de 1971.

En el caso concreto, se solicita se corrija que Decreto citado no es el 546 de 1671, como quedo en la parte resolutive de la sentencia que en su numeral **SEGUNDO** dice lo siguiente:

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **ORDENA** a **COLPENSIONES RELIQUIDAR** la pensión de vejez de la señora **LUZ HELENA MUNAR PABON**, en los términos del artículo 6° del decreto 546 de 1671, es decir, con base en el 75% de la asignación más alta recibida en el último año de servicios, en la forma y términos descritos en las consideraciones de esta providencia, a partir del **20 de diciembre de 2011**, momento en que quedó retirada definitivamente del servicio, en virtud de lo dispuesto en dicha forma.

En lo que atañe a las correcciones de providencias, el artículo 45 del **C.P.A.C.A.**, dispone:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda

Adicionalmente, el artículo 286 del C.G.P., dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, se observa que la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante cumple con todos los requisitos establecidos, por cuanto se incurrió en error de una fecha que no debería estar en la parte resolutive del fallo y que podría conllevar a un mala interpretación de la orden dada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida en audiencia inicial por esta Corporación el pasado 12 de septiembre de 2017, toda vez que el Decreto es el **546 de 1971** y no es el Decreto 546 del 1671.

La necesidad de corregir el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida en audiencia inicial por esta Corporación, consiste en establecer de manera inequívoca, y en aras de evitar futuras confusiones.

Por lo expuesto, se hará la corrección puesta en evidencia por el apoderado del demandante, con el fin de subsanar los datos en cuestión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

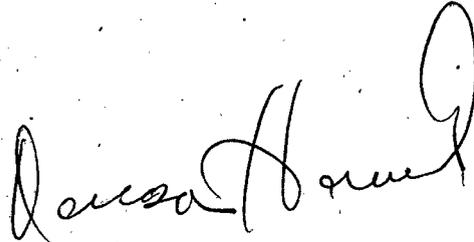
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRÍJASE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida en audiencia inicial por esta Corporación el 12 de septiembre de 2017, dentro del asunto de la referencia, quedando de la siguiente manera:

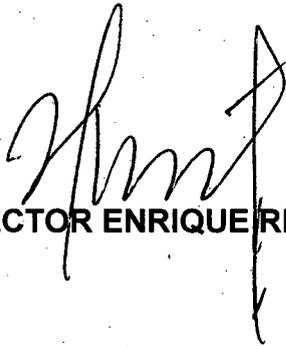
SEGUNDO: *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ORDENA a COLPENSIONES RELIQUIDAR la pensión de vejez de la señora LUZ HELENA MUNAR PABON, en los términos del artículo 6º del decreto 546 de 1971, es decir, con base en el 75% de la asignación más alta recibida en el último año de servicios, en la forma y términos descritos en las consideraciones de esta providencia, a partir del 20 de diciembre de 2011, momento en que quedó retirada definitivamente del servicio, en virtud de lo dispuesto en dicha forma.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 052.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR